



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de los causantes **MARIA ROSA RUIZ DE SANCHEZ** y **FRANCISCO ABEL SANCHEZ** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

1.- En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como anexo del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las **deudas** de la herencia, y de los bienes, **deudas** y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Si bien se realiza una relación detallada de los bienes que integran la masa herencia y conyugal, no se dice nada respecto de los pasivos.

2.- Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.

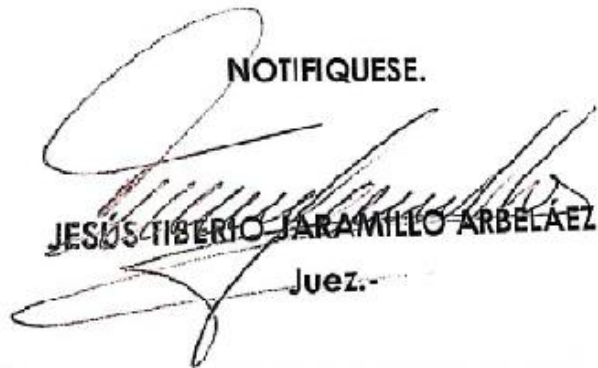
3.- Se debe aportar a la demanda copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores NORA ELENA SANCHEZ RUIZ, MARIA VICTORIA SANCHEZ RUIZ, LINA MARIA SANCHEZ TAMAYO, FERNEY ORLANDO SANCHEZ VARELA, LINA MARIA SANCHEZ VARELA, JUAN DAVID SANCHEZ VARELA, SANDRA MARCELA SANCHEZ VARELA, JAIME ALBERTO SANCHEZ CHARRY, CLAUDIA EUGENIA SANCHEZ CHARRY, MARTA LUZ SANCHEZ CHARRY, y el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor RODRIGO ABEL SANCHEZ RUIZ, a fin de acreditar el parentesco que a estas los unía con la causante y, por ende, la calidad de herederos de los mismos. Debe corregirse esta falencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 489 del Código General del Proceso, en caso contrario deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 Ibídem.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.